

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiuno de julio de 2021

Auto I-605

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00032-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita se libre orden de pago en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y en favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Se allega como título ejecutivo copia autentica de las siguientes sentencias:

Sentencia No 139 de fecha 03 de septiembre de 2014¹ proferida dentro de la acción de REPARACION DIRECTA, promovida por EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ Y OTROS, en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con radicación 19001-33-33-006-2013-00124-00 en cuya parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: Declarar de oficio la falta de legitimación en la causa por activa por parte de la señora ANA ISABEL MONTILLA TELLO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Fiscalía General de la Nación, alegada por la entidad, por las razones expuestas.

TERCERO: Declarar administrativamente responsables a la NACION RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de los

¹ Documento electrónico 02. Página 21 a 73. Expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00032-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a la privación injusta de la libertad del señor EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, durante el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2010 y el 18 de enero de 2011.

CUARTO: Como consecuencia, CONDENESE a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a pagar a los demandantes, los siguientes conceptos:

1.- PERJUICIOS MORALES.

a.) Para EDWION EFREN MORENO SANCHEZ, la suma equivalente a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

b.) Para JULIO CESAR MORENO, la suma equivalente a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

c.) Para MARIA HELIA SANCHEZ URBANO, la suma equivalente a 17.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.- PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DAÑO EMERGENTE

Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000).

3.- PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETECIENTOS SETENTA Y SEITE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.677.439)

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Condenar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar a favor de la parte actora, las cosas del proceso en la forma señalada en la parte considerativa de la presente providencia.

(...)"

La sentencia de fecha 16 de abril de 2015² proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, quedó debidamente ejecutoriada el día 28 de abril de 2015 con ponencia del Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, en cuya parte resolutive se dispuso:

² Documento electrónico 02. Página 75 a 95. Expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00032-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

“PRIMERO: REVOCAR el Numeral Segundo de la sentencia No. 139 de 03 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. – MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia No. 139 de 03 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR de oficio la falta de legitimación en la causa por activa por parte de la señora ANA ISABEL MONTILLA TELLO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – DECLARAR no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO. DECLARAR administrativamente responsable a la NACION-RAMA JUDICIAL y a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a la privación injusta de la libertad del señor EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, durante el periodo comprendido entre el 01 de diciembre y el 18 de enero de 201.

CUARTO. – Como consecuencia, CONDENARSE a la NACION-RAMA JUDICIAL y a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

1. PERJUICIOS MORALES

a). Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, la suma equivalente a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

b). Para JULIO CESAR MORENO, la suma equivalente a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

c). Para MARIA HELIA SANCHEZ BURBANO, la suma equivalente a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

d). Para MARIA DORIS MORENO SANCHEZ, la suma equivalente a 17.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00032-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000).

2. PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD LUCRO CESANTE

Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.677.439)

QUINTO: El pago de las anteriores condenas correrán a cargo de la NACION con cargo a los presupuestos de la RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUIDICAL y de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en una proporción del cincuenta por ciento (50%) para cada entidad.

SEXTO. – Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO. – Condenar a la Nación – Rama Judicial y Nación y a la Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de la parte actora, las costas del proceso en la forma señalada en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO. – Notificar la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA, concordado con el C.G.P.

NOVENO. – Por Secretaria efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI, archívese el expediente si no fuere impugnado. Ejecutoriada la sentencia, en cumplimiento del artículo 192 del CPACA, la Secretaria remitirá los oficios de que trata la norma en mención."

TERCERO. – Se dará cumplimiento a esta Sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. – Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

(...)"

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

El artículo 308 del CPACA dispone que a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, se aplicará la nueva

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00032-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

legislación, en consecuencia, atendiendo al factor cuantía, el proceso es de conocimiento de este Juzgado en primera instancia.

2. Requisitos de la obligación.

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende, no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P, la obligación debe ser **expresa, clara y exigible**.

Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP, la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de primera instancia No 139 del 03 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y en la sentencia judicial de segunda instancia de fecha 16 de abril de 2015, la cual quedo ejecutoriada el día 28 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00032-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de reparación directa, adelantado por la accionante, en el cual se condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en la sentencia de 1ª instancia N° 139 del 03 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y en la sentencia judicial de 2ª instancia de fecha 16 de abril de 2015, la cual quedó ejecutoriada el día de 28 de abril de dicha anualidad, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, es expresa, permitiendo determinar el pago en la cual se condena a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en favor de la ejecutante, es exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial, según lo señalado en el artículo 192 del CPACA, norma aplicable al caso en concreto teniéndose en consideración que obra constancia de ejecutoria del fallo de 2ª

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00032-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

instancia de fecha 28 de abril de 2015³, por tanto el término de 10 meses al que hace referencia la norma en cita, se cumplió el día 28 de febrero de 2016.

En cuanto al crédito a cobrar, la cuantía es determinable según la base o puntos que presenta la sentencia. La sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el día 28 de abril de 2015, ante la exigibilidad de la obligación se tiene que para el año 2015 el valor del salario mínimo legal mensual vigente equivale a la suma de \$644.350, por tanto, las sumas adeudas son las siguientes:

1. PERJUICIOS MORALES

- a). Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, la suma equivalente a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$22.552.250)
- b). Para JULIO CESAR MORENO, la suma equivalente a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$22.552.250)
- c). Para MARIA HELIA SANCHEZ BURBANO, la suma equivalente a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$22.552.250)
- d). Para MARIA DORIS MORENO SANCHEZ, la suma equivalente a 17.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$11.276.125)

2. PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000).

3. PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD LUCRO CESANTE

Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.677.439)

3. Contrato de cesión del crédito

La apoderada de la parte actora SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ en nombre y representación de EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, JULIO CESAR MORENO, MARIA HELIA SANCHEZ URBANO y MARIA DORIS MORENO SANCHEZ cedió el 100% de los derechos del crédito a ALIANZA

³ Documento electrónico 02. Página 97. Expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00032-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

FIDUCIARIA S.A como obra en contrato de cesión de crédito⁴ así como el certificado de existencia y representación.

Al respecto, la cesión de crédito, ha sido definida por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹, como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.⁵

Por su parte, el Código Civil respecto a la cesión del crédito estipula en sus artículos 1959 a 1966 lo siguiente:

"Artículo 1959. Formalidades de la cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Artículo 1960. Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste Artículo 1961.

Forma de notificación. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Artículo 1962.

Aceptación. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Artículo 1963. Ausencia de notificación o aceptación. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Artículo 1964. Derechos que comprende la cesión. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Artículo 1965. Responsabilidad del cedente. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere

⁴ Documento electrónico 02. Página 107 a 112. Expediente electrónico.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil, Exp. 11001-3103-035-2044-00428-01. Proceso Ejecutivo Radicado No. 2017-00181-00 Página 2 de 5

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00032-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa. Artículo 1966. Límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

De conformidad con la norma trascrita se desprende que, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario; por el contrario, si el crédito no consta en documento, el acreedor lo obtendrá haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario, documento éste que en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, sólo demuestra que se dio la cesión y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Por su parte, para que la cesión del crédito surta efectos contra el deudor y terceros, debe ser notificada judicialmente al deudor o aceptada por éste, tal y como lo indica el artículo 1960 del Código Civil; y la notificación debe hacerse "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente", como así lo estipula el artículo 1961 ibídem.

Lo anterior indica, que la cesión surte efectos frente al deudor, siempre que haya prueba escrita de la existencia del crédito objeto de cesión. En síntesis, advierte el Despacho que la validez de la cesión del crédito, está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito, en tal virtud así se ordenara en la parte resolutive de la presente providencia

4. La Caducidad

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00032-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

En el presente caso se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el 28 de abril de 2015, los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución, se cumplieron el 28 de febrero de 2016, por tanto los 5 años empezaron a correr a partir del 29 de febrero del 2016 hasta el 15 de marzo de 2020 y a partir del 16 del mismo mes y año se suspendió él tiene que volver a contarse a partir del 1 de julio de 2021, la demanda se interpuso el 17 de febrero de 2021 y la demanda fue instaurada el 17 de febrero de 2021, esto es dentro del término.

3. Sobre los intereses moratorios

El artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En el presente caso la parte ejecutante aportó demostración de la efectiva radicación de cobro ante la entidad ejecutada el día 09 de diciembre de 2015⁶.

De tenerse en cuenta dicha fecha habría de darse aplicación al numeral 4 del artículo 195 del CPACA, el cual dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Conforme la normativa anterior aplicada al presente asunto y si se tuviese como fecha de cobro el día 09 de diciembre de 2015, se causarían intereses así:

Para el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el día 28 de abril de 2015, hasta el 28 de julio de 2015 (término de

⁶ Documento electrónico 02. Página 103 a 105. Expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00032-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

3 meses), cesando la causación de intereses hasta el día 8 de diciembre de 2015, y a partir del 9 de diciembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2016.

Por lo intereses de mora corrientes bancarios a la tasa comercial, a partir del 29 de febrero de 2016 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Notificar al deudor- NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la cesión del presente crédito en los términos del artículo 420 del C.G.P.

SEGUNDO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A derivada de la sentencia emitida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicación 19001-33-33-006-2021-00032-00, por las siguientes sumas de dinero, teniendo en cuenta el contrato de cesión entre ALIAZA FIDUCIARIA S.A y los señores EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, JULIO CESAR MORENO, MARIA HELIA SANCHEZ URBANO y MARIA DORIS MORENO SANCHEZ a través de su apoderada SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ.

1. PERJUICIOS MORALES

a). Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, la suma equivalente a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$22.552.250)

b). Para JULIO CESAR MORENO, la suma equivalente a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$22.552.250)

c). Para MARIA HELIA SANCHEZ BURBANO, la suma equivalente a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$22.552.250)

d). Para MARIA DORIS MORENO SANCHEZ, la suma equivalente a 17.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$11.276.125)

2. PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000).

2. PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD LUCRO CESANTE

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00032-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.677.439)

Por el valor de los intereses a tasa DTF desde el día 28 de abril de 2015, hasta el 28 de febrero de 2016 (término de 10 meses) a partir del 29 de febrero de 2016 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago. Advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el demandado tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones que considere procedentes conforme el artículo 442 del C.G.P.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00032-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

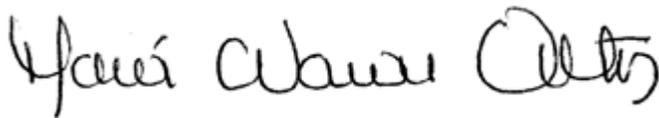
QUINTO: Se reconoce personería al abogado JORGE ALBERTO GARCIA CALUME, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Lerida, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.988 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A en los términos del poder obrante en el expediente electrónico⁷.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico phinestrosa@alianza.com.co y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

⁷ Documento electrónico 02. Página 19. Expediente electrónico.